



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

EXPEDIENTE: 1214/2019

RECURSO: RECLAMACIÓN

JUICIO ADMINISTRATIVO: IV-2478/2019

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ RAMÓN
JIMÉNEZ GUTIÉRREZ

SECRETARIO PROYECTISTA: EDUARDO
RAFOLS PÉREZ

**GUADALAJARA, JALISCO, ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL
DIECINUEVE.**

Vistos los autos para resolver el **recurso de reclamación** interpuesto por el C. Arturo Dávalos Peña, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, en contra del auto de diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, dictado en el juicio administrativo IV-2478/2019, del índice de la cuarta sala unitaria, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

RESULTANDOS

1. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal de Justicia Administrativa, el dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, la parte actora, interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo de diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, dictado por la cuarta sala unitaria de este Tribunal, en el expediente 2478/2019.

2. Mediante proveído de veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, el Presidente de la cuarta sala unitaria de este Órgano Jurisdiccional, recibió a trámite el recurso de reclamación.

3. A través del oficio 1180/2019, de siete de noviembre de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de la cuarta sala unitaria, remitió a esta Sala Superior el cuaderno de constancias.

4. Por acuerdo tomado en la Vigésima Sesión Ordinaria de la Sala Superior de este Tribunal, de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, se ordenó registrar el asunto bajo el número de expediente

1214/2019, procediendo a designar como Ponente al Titular de la Segunda Ponencia de la Sala Superior, Magistrado José Ramón Jiménez Gutiérrez, en los términos del artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

5. Por oficio 4087/2019, de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, remitió los autos a esta Sala Superior para emitir el proyecto de resolución correspondiente, en atención a lo previsto por el artículo cuarto transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para resolver el presente recurso de reclamación, de conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67, de la Constitución Política de esta entidad, 8 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, 1, 2, del 89 a 94 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como 18 fracciones II y VIII, y 19 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial, el Estado de Jalisco, el nueve de junio de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Esta Juzgadora entra al estudio del primer agravio planteado por la parte actora, en el que señala que le causa perjuicio el acuerdo recurrido, ya que la sala unitaria desecha la demanda debido a que no se configura alguno de los supuestos para la procedencia del juicio previstos en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y; que lo anterior contraviene lo dispuesto en los artículos 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y, 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, tomando en consideración que los actos que se pretenden controvertir fueron incoados por la Secretaría de la Hacienda Pública, dependiente del Poder Ejecutivo de la Entidad.



En los agravios segundo y tercero del recurso de reclamación, la recurrente manifiesta que el acto que se pretende controvertir a través del juicio administrativo, es el requerimiento de pago y embargo ejecutado por la autoridad dependiente de la citada Secretaría, es decir, tal acto de molestia consiste en la ejecución de una sanción impuesta por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, a través del procedimiento que lleva a cabo la autoridad fiscal-administrativa, respecto de lo cual este Tribunal tiene competencia para conocer y; que el referido procedimiento coactivo no reúne los requisitos y formalidades establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Esta Sala Superior considera que son parcialmente fundados pero insuficientes los agravios planteados por la recurrente, toda vez que, la sala unitaria desechó la demanda bajo una indebida apreciación de los hechos que fueron sometidos a su consideración, ya que la actora no controvertió la multa emitida por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, sino los actos de cobro cuya ejecución imputa a la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco; no obstante lo anterior, tal circunstancia resulta insuficiente para evidenciar la procedencia del juicio, con base en lo siguiente:

En principio, esta Juzgadora deja establecido que, como revisora del desechamiento dictado por la sala unitaria, no se limita a analizar la legalidad de lo resuelto en el acuerdo controvertido, sino que se encuentra obligada a abordar cualquier causa manifiesta de improcedencia del juicio contencioso administrativo.

La procedencia del juicio es una cuestión de orden público que debe analizarse por este Órgano Colegiado como un imperativo legal, y si se estima actualizado cualquiera de los supuestos de improcedencia y de sobreseimiento que se establecen en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, deberá desecharse la demanda; así, esta Sala tiene la posibilidad de analizar las causales de improcedencia con independencia

de que el juzgador de origen las haya analizado o, las hubiera estudiado en forma incorrecta, como en el caso acontece.

Es aplicable a lo expuesto, por analogía, el criterio contenido en la jurisprudencia P./J. 122/99 (9a)¹, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.

Es cierto que las consideraciones expuestas en la sentencia recurrida, que no son impugnadas en vía de agravio por el recurrente a quien perjudican, deben tenerse firmes para seguir rigiendo en lo conducente al fallo, pero esto no opera en cuanto a la procedencia del juicio de amparo, cuando se advierte la existencia de una causa de improcedencia diferente a la que el juzgador de primer grado estimó actualizada o desestimó o, incluso, de un motivo diferente de los apreciados en relación con una misma causa de improcedencia, pues en este caso, el tribunal revisor debe emprender su estudio de oficio, ya que sobre el particular sigue vigente el principio de que siendo la procedencia de la acción constitucional de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no, y en cualquier instancia en que el juicio se encuentre, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo. Este aserto encuentra plena correspondencia en el artículo 91 de la legislación de la materia, que establece las reglas para resolver el recurso de revisión, entre las que se encuentran, según su fracción III, la de estudiar la causa de improcedencia expuesta por el Juez de Distrito y, de estimarla infundada, confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, lo que patentiza que la procedencia puede examinarse bajo supuestos diversos que no sólo involucran a las hipótesis legales apreciadas por el juzgador de primer grado, sino también a los motivos susceptibles de actualizar esas hipótesis, lo que en realidad implica que, **a pesar de que el juzgador haya tenido por actualizada o desestimada determinada improcedencia, bien puede abordarse su estudio bajo un matiz distinto que sea generado por diversa causa constitucional, legal o jurisprudencial, o aun ante la misma causa por diverso motivo**, pues no puede perderse de vista que las causas de improcedencia pueden actualizarse por diversos motivos, por lo que si el inferior estudió sólo alguna de ellas, es dable e incluso obligatorio que se aborden por el revisor, pues al respecto, no existe pronunciamiento que pueda tenerse firme."

Énfasis añadido

Esta Sala Superior considera que es fundado el argumento de la recurrente, en el sentido de que la sala unitaria, al desechar la demanda, confundió los actos materia de impugnación, así como a la autoridad

¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, noviembre 1999, tomo X, página 28.



demandada, si se toma en cuenta que no se pretende la anulación de actos sancionatorios emitidos por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, sino los actos del procedimiento económico coactivo llevados a cabo por la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco.

Sin embargo, **lo anterior es insuficiente para que el juicio administrativo intentado por la actora resulte procedente**, toda vez que se configuran las causales de improcedencia previstas en el artículo 29 fracciones II y IX de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, ya que el acto impugnado, consistente en los requerimientos de pago y embargo con números de folio *****, **no son actos definitivos** impugnables ante este Tribunal, al no encuadrar en alguno de los supuestos previstos en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

En efecto, las referidas actuaciones constituyen actos emitidos dentro del procedimiento administrativo de ejecución, los cuales carecen de definitividad para su impugnación en el juicio, de conformidad con el artículo 4 apartado 1 fracción I, inciso a), y fracción III, inciso d), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el cual señala:

Artículo 4. Tribunal – Competencia

1. En materia de justicia administrativa, el Tribunal tiene competencia para conocer y resolver de las controversias jurisdiccionales:

I. En contra de actos o resoluciones de autoridades pertenecientes a las administraciones públicas, estatal o municipales:

a) Que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares y se consideren definitivos en los términos de la legislación aplicable;

(...)

III. En contra del procedimiento administrativo de ejecución, cuando el afectado en el mismo opte por no interponer el recurso ordinario ante la autoridad competente y cuando afirme que:

(...)

d) El procedimiento económico coactivo no se ajustó a la ley, caso en el que la oposición sólo se hará valer contra la resolución que apruebe el

remate, salvo que se trate de resolución cuya ejecución material sea de imposible reparación;

(...)

De lo anterior, se desprende que el juicio contencioso administrativo es procedente en contra de los **actos definitivos** que se dicten en el procedimiento económico coactivo, cuando de los mismos se desprenda alguna violación que afecte los intereses del contribuyente y, que **su impugnación sólo podrá hacerse valer contra la resolución que apruebe el remate**, salvo que se trate de una resolución cuya ejecución material sea de imposible reparación, hipótesis normativas que no se configuran en el caso sujeto a valoración y denotan la improcedencia del juicio.

Resulta aplicable por analogía, jurisprudencia 2a./J. 18/2009 (9a)², sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006. De acuerdo con el indicado precepto, en relación con los artículos 116, 117, fracción II, inciso b) y 120 del Código Fiscal de la Federación y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución antes del remate podrán impugnarse sólo hasta que se publique la convocatoria respectiva, dentro de los 10 días siguientes a tal evento, lo cual significa que esta clase de actos no serán recurribles de manera autónoma, como sucedía antes de la reforma del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación. Entonces, siendo improcedente el recurso de revocación contra dichas violaciones procesales, tampoco podrían adquirir el carácter de "actos o resoluciones definitivas", de modo que en su contra no procede el juicio contencioso administrativo. Esta es la regla general impuesta por el legislador en la norma reformada, sin que se pase por alto que en ella se establecieron como excepciones los actos de ejecución sobre bienes inembargables o los de imposible reparación material, casos en los que el recurso administrativo podrá interponerse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o la diligencia de embargo, de donde resulta que al ser impugnables estos actos del procedimiento administrativo de ejecución a través del recurso de revocación y siendo éste opcional, conforme al artículo 120 del Código Fiscal de

² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, marzo 2009, tomo XXIX, página 451.



la Federación, en su contra procede el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al tener la naturaleza de actos o resoluciones definitivas.

En efecto, lo dispuesto en el artículo 4 apartado 1 fracción III inciso d) de la Ley Orgánica de este Tribunal, prevé que cuando el procedimiento económico coactivo no se ajustó a la ley, su impugnación solo podría hacerse contra la resolución que apruebe el remate; en ese sentido, se evidencia la voluntad del legislador de limitar la impugnación del procedimiento de cobro de créditos fiscales a un momento específico de dicho procedimiento (aprobación del remate), para con ello evitar entorpecer su ejecución a través de la interposición de defensas por cada etapa de la ejecución.

En virtud de lo anterior, esta Sala Superior concluye que es improcedente el juicio de nulidad, en términos de lo dispuesto en el artículo 29, fracciones II y IX, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que prevén:

Artículo 29. Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:

(...)

II. Cuya impugnación no corresponda conocer a las Salas del Tribunal de lo Administrativo;

(...)

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

Por las razones expuestas, conforme a lo dispuesto por los artículos 73 y, del 89 al 95 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve la presente controversia con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Son **parcialmente fundados pero insuficientes** los agravios vertidos en el recurso de reclamación interpuesto por el C. *****, en contra del acuerdo de diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo recurrido, por los motivos y consideraciones legales que se contienen en el último considerando de esta resolución.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad, los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, CC. **Fany Lorena Jiménez Aguirre** y **Avelino Bravo Cacho** como Presidente, así como el Secretario Proyectista **Ulises Omar Ayala Espinosa**, quien firma en suplencia por ausencia temporal del Magistrado **José Ramón Jiménez Gutiérrez** conforme a lo dispuesto en los artículos 19 fracción VI, de la Ley Órgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y, 25 fracción II, del Reglamento Interno del citado Órgano, Jurisdiccional como ponente: ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

Avelino Bravo Cacho
Magistrado

Fany Lorena Jiménez Aguirre
Magistrada

Ulises Omar Ayala Espinosa
Secretario Proyectista

Sergio Castañeda Fletes
Secretario General de Acuerdos

UOAE/JLPA

La Sala que al rubro se indica de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la



Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.). Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.